



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona la fracción XII al artículo 35 y se adiciona el artículo 39 Quinquies a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**, promovida por las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, numeral 1; 53, numerales 1 y 2; 56, numerales 1 y 2; 58; y 95, numerales 1, 2 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado “**Antecedentes**”, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa y turno a las comisiones competentes para la formulación del dictamen correspondiente, o en su caso a la Diputación Permanente.

II. En el apartado “**Competencia**”, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva el presente asunto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. En el apartado “**Objeto de la acción legislativa**”, se expone la finalidad y los alcances de la propuesta en estudio, y se elabora una síntesis del tema que la compone.

IV. En el apartado “**Contenido de la Iniciativa**”, y con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la iniciativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado “**Consideraciones de la Diputación Permanente**”, los integrantes de este órgano legislativo expresan los razonamientos, argumentos y juicios de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Conclusión**”, se propone el resolutivo que esta Diputación Permanente somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

I. Antecedentes

La Iniciativa de mérito forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el periodo recientemente concluido, la cual por disposición legal fue recibida por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO
II. Competencia**

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La presente iniciativa tiene como objeto la creación de juzgados en materia de violencia familiar en nuestro Estado, con el propósito de atender y sancionar los actos de violencia en contra de la mujer, a fin de proteger y garantizar su derecho humano de acceso a la justicia de manera efectiva.

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial de la accionante:

“De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), de la cual México es parte, debe entenderse por violencia contra la mujer



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Este tipo de violencia puede adoptar diversas formas, entre ellas el uso de la intimidación, amenazas o conductas agresivas con el propósito de ejercer poder y control sobre la mujer; además, se perjudican considerablemente sus derechos humanos lo cual les impide alcanzar la igualdad y pleno desarrollo dentro de la sociedad.

Por ello y como parte de la protección reforzada que se le ha otorgado a la mujer a nivel internacional, diversos países incluido el nuestro, han firmado y ratificado diversos instrumentos mediante los cuales se han comprometido a proteger a las mujeres adoptando el deber de prevenir, atender, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en su contra.

En tal sentido, el Estado es el principal responsable de brindar las mayores garantías de protección a las mujeres a fin de inhibir y erradicar cada uno de los tipos de violencia que pongan en riesgo su vida, progresividad y desarrollo en los ámbitos público y privado.

En México, lamentablemente la violencia en contra de la mujer es un grave problema que aún no se supera, incluso, durante el confinamiento obligatorio derivado de la pandemia del Covid-19 la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar se incrementó preocupante y considerablemente.

Ante tal fenómeno, como legisladores tenemos la obligación de impulsar las medidas y/o acciones necesarias tendentes a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres a fin de garantizar la mayor protección a sus derechos humanos.

Entre tales medidas, se encuentra la de garantizar a las mujeres víctimas de violencia el derecho de acceso a la justicia, lo cual consiste en acudir ante los tribunales competentes, cada vez más capacitados y competentes, a fin de obtener una protección y defensa efectiva de sus derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Federal y tratados internacionales.

Por su parte, el artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos humanos, establece:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

En tal virtud, resulta de suma trascendencia la creación de un órgano jurisdiccional especializado debidamente capacitado con el objeto de garantizar la atención y tramitación oportuna y eficiente de los asuntos relacionados con la violencia en contra de la mujer.

Por tal motivo, las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integramos la 65 Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, consideramos que con la creación de un juzgado de esta naturaleza se avanza de manera importante en la impartición de justicia para las mujeres víctimas de violencia, al garantizarles un órgano con el personal especializado en atender este fenómeno social que, lamentablemente aqueja a la sociedad tamaulipeca y mexicana.

Sin duda alguna, con este tipo de acciones los derechos de todas y cada una de las mujeres tamaulipecas, tendrán mayor salvaguarda, en consecuencia, construimos una mejor y más equitativa sociedad.

Además, los referidos juzgados serán competentes para conocer y resolver sobre asuntos relacionados con la violencia familiar contra niñas, niños, personas con discapacidad y adultas mayores, a fin de garantizar a ellos también su derecho humano a una vida libre de violencia y el acceso a la justicia pronta y expedita".

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

Derivado del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como miembros de este órgano parlamentario, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones:

En primer término, es importante señalar que la acción legislativa en análisis, tiene por objeto reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para crear juzgados en materia de violencia familiar.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese tenor, es importante abordar la Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas, la cual, en su artículo 2, numeral 1, define la violencia familiar, de la siguiente forma:

Artículo 2.

1. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión relacionada con sus obligaciones legales, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que produzcan o no lesiones.

Asimismo, el artículo 3, de la misma Ley señala los tipos de violencia.

Artículo 3.

Son especies de la violencia familiar las siguientes:

I. Maltrato físico: Es todo acto de agresión intencional, que se ejerce sobre el cuerpo de la víctima y es producido mediante la fuerza física o el empleo de cualquier objeto capaz de producir una lesión interna, externa o ambas.

El maltrato físico puede darse en una variedad de manifestaciones que van desde el pellizco o jalón de cabellos, hasta ocasionar lesiones graves con pérdida de órganos, afectación a las capacidades mental o motriz, o la pérdida de alguna parte del cuerpo de la víctima, sin importar si se produjeron con manos, pies, u objetos tales como cinturones, utensilios domésticos o instrumentos cortantes, punzo-cortantes o punzo-contundentes, armas o instrumentos para sujetar o cualquier otro objeto, así como inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona mediante su sometimiento y control;

II. Maltrato psicoemocional: Es todo acto u omisión repetitivo consistente en un insulto, burla, silencios prolongados, prohibiciones, amenazas, intimidación, actitudes ofensivas, infidelidad manifiesta o la acusación infundada de ello, así como las actitudes devaluatorias o de abandono que provoquen en quien las recibe un daño o alteración en la estabilidad psicológica, incluyendo un deterioro o disminución de la autoestima y devaluación del auto concepto;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Maltrato sexual: Es aquel acto ejecutado por una persona en perjuicio de otra para estimularse o satisfacerse sexualmente, empleando coacción, pudiendo producir dolor, sin ameritar contacto físico directo en forma de penetración o de tocamientos, bastando el hecho de utilizar a su víctima para obtener placer.

Se considerará consumada esta conducta si la víctima es menor de 18 años de edad, aun y cuando hubiere dado su consentimiento;

IV. Maltrato económico: Es toda acción u omisión dolosa del pago de los gastos generados por la familia, para la manutención de las necesidades básicas de subsistencia, o bien cubrir sólo parte de éstas, sin causa fundada para ello. Al efecto, se entienden como necesidades básicas de subsistencia los alimentos, el vestido, los gastos de habitación, de educación, de salud y de diversión;

V. Abandono: Es la situación de desamparo que se genera en una niña, niño, adolescente, una persona con discapacidad o un adulto mayor, cuando los padres, tutores o responsables de su protección o cuidado dejen de proporcionarles los medios básicos de subsistencia y los cuidados o atenciones necesarias para su desarrollo integral y sostenimiento, sin perjuicio de lo que prevengan otras leyes;

VI. Negligencia: Es la omisión de cuidado o supervisión esenciales para la vida y el adecuado desarrollo psicológico y social de una persona; y

VII. Violencia Vicaria: Es la utilización que hace por sí mismo o por interpósita persona, el padre, ex esposo, ex pareja, o quien haya tenido una relación sentimental o sexual con la madre, utilizando a los hijos y las hijas para causar daño, dolor, angustia o cualquier tipo de afectación a la madre.

Por otro lado, la citada normativa, delimita la actuación del Poder Judicial del Estado en materia de violencia familiar, esto, en los artículos 5, numeral 3; y 13.

Artículo 5.

...

3. *En el Poder Judicial del Estado, corresponde aplicar la presente ley por conducto de los juzgados civiles y la Sala de alzada.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

...

Artículo 13.

Además de las atribuciones que específicamente le asignen la Constitución Política del Estado y otras disposiciones legales, al Poder Judicial del Estado, a través de los titulares de los órganos jurisdiccionales le corresponde:

- I. Requerir, cuando así lo determine, la realización de estudios, investigaciones, informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos de agresores y receptores de violencia familiar y, en general, todo aquél estudio que sea necesario en la secuela procedimental de la violencia familiar; y,*
- II. Acordar de manera urgente e inmediata, hasta en tanto se resuelva el procedimiento en definitiva, las medidas de protección y seguridad, pudiéndose aplicar una o varias de las siguientes medidas:*
 - a) Prevenir al agresor se separe de la residencia común y se ordene la entrega de su ropa y los bienes que sean necesarios para el trabajo que realice;*
 - b) Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones oficiales que ejecuten los programas terapéutico-educativos para su reinserción;*
 - c) Suspender al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos, en caso de agresión sexual contra menores de edad o incapacitados;*
 - d) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida, al igual que a su lugar de trabajo o estudio, así como acercarse al agredido;*
 - e) Levantar un inventario de los bienes muebles o pertenencias que existan en el núcleo habitacional, en particular del menaje de la casa, u otros que le sirvan como medio de trabajo a la víctima, con la finalidad de que ésta pueda hacer uso de ellos y prohibirle al victimario la disposición de los mismos, advirtiéndole las sanciones penales a que se haría acreedor en caso de no acatar la instrucción;*
 - f) Otorgar el uso exclusivo del menaje de casa a la víctima, durante el tiempo que dure el procedimiento, debiendo salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

patrimonio familiar, sin que para ello sea necesario que previamente se haya registrado como patrimonio familiar;

g) *Ordenar al presunto agresor que se abstenga de intervenir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la víctima. Cuando ésta tenga 70 años o más, o tenga una discapacidad, el presunto victimario no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad;*

h) *Ordenar al presunto agresor que garantice la reparación de los daños ocasionados a la víctima o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluirán los gastos de traslado, reparación a la propiedad, alojamientos y gastos médicos que se hubieren generado con motivo de los hechos; el monto se hará efectivo de acuerdo a la ley procesal civil; e*

i) *Aplicar, en su caso, las órdenes de protección que establece la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en protección de la víctima de violencia familiar y, en su caso, de sus hijos.*

En esa tesitura, la referida Ley, dentro del artículo 10, también se ciñe en regular la actuación de la Fiscalía General de Justicia.

Artículo 10.

Además de las atribuciones que específicamente le asignen otras disposiciones legales, a la Fiscalía General de Justicia, por conducto de los agentes del Ministerio Público le corresponde:

I. *Solicitar al órgano jurisdiccional competente que dicte medidas provisionales a fin de proteger los derechos de los receptores o víctimas de violencia familiar y aplique , en su caso, los medios de apremio procedentes con motivo de infracciones cometidas a la presente ley;*

II. *Otorgar asesoría y orientación jurídica, según sea el caso, a las personas que resulten víctimas de violencia familiar;*

III. *Canalizar a las víctimas de delitos resultantes de violencia familiar a los centros de salud o a la Procuraduría Estatal de la Protección a la Mujer, la Familia, y Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

de Tamaulipas, o a los sistemas municipales en la materia para que se les brinde atención psicológica; y

IV. Instruir a los agentes de la Policía Ministerial, para que brinden protección y ayuda en los casos que se denuncie telefónicamente violencia familiar.

De lo expuesto con antelación se puede concluir que, derivado de todas estas facultades que le son encomendadas expresamente a estas autoridades, se está tutelando el derecho tanto de las mujeres como de los hombres, en un ámbito de igualdad, a obtener seguridad jurídica y justicia.

Por otro lado, en la misma Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas, se hace referencia a la Procuraduría Estatal de la Protección a la Mujer, la Familia, y Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia Estatal y Municipales, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, entre otras autoridades, que son garantes de la prevención y atención de la violencia familiar en el Estado.

En ese orden de ideas, la violencia familiar se encuentra tipificada, en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 368 Bis.

ARTÍCULO 368 Bis.- *Comete el delito de violencia familiar quien por acción u omisión ejerza cualquier tipo de maltrato físico, psicológico, patrimonial, económico o sexual contra cualquier otro miembro de la familia con el que se encuentre o haya estado unido por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o que mantenga o haya mantenido una relación de hecho dentro o fuera del domicilio familiar.*

Para los efectos de este capítulo, se considera miembro de familia:

- a) El cónyuge o concubino;*
- b) Los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado;*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- c) Los parientes colaterales consanguíneos o afines hasta el cuarto grado;
- d) Adoptantes o adoptados; y
- e) El incapaz sobre el que se es tutor o curador.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado y estará obligado al pago de la reparación del daño de las víctimas.

Cuando se cometa en perjuicio de un menor de doce años, se impondrá al responsable la pena de uno a cinco años de prisión.

Si el responsable fuere ascendiente o tutor del ofendido, será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, según las circunstancias del caso, a juicio del juez.

Se deroga. (Decreto No. LXIII-521, P.O. No. 130, del 30 de octubre de 2018).

Si la víctima se encuentra en estado de embarazo, la pena se incrementará hasta en una mitad.

ARTÍCULO 368 Ter. *El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando:*

- I.- La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;*
- II.- La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;*
- III.- La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;*
- IV.- Se cometa con la participación de dos o más personas;*
- V.- Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;*
- VI.- Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;*
- VII.- Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; y*
- VIII.- Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.*

ARTÍCULO 368 Quáter.- *Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con uno a cinco años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con quien tuvo una relación formal o informal de afecto o amistad, incluyendo el ex-cónyuge, ex-concubinario, ex-concubina, o en contra de sus parientes por*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o cualquiera otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

ARTÍCULO 368 Quinquies.- *En todos los casos previstos en los tres artículos precedentes, el Ministerio Público o el ofendido solicitará al Juez una orden de protección en un plazo de 24 horas después de la solicitud, previendo las medidas que considere necesarias para hacer cesar cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, de conformidad con lo establecido en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.*

La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

Por todo lo anterior, consideramos declarar improcedente la acción legislativa, dado que como ha quedado expuesto, en Tamaulipas existen diversos órganos que se han erigido con el propósito de prevenir y atender la violencia familiar, además de que en la Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas, se demarcan las facultades y obligaciones de éstos en las que se encuentra, el de remitir a las víctimas de violencia familiar a las autoridades competentes para su atención, asesoría legal, etc., además que la violencia familiar está tipificada como un delito, del cual se encargará de su persecución e investigación y en su caso sanción, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a través de las autoridades legalmente investidas con esta potestad.

VI. Conclusión

Finalmente, y toda vez que ha sido determinado el criterio de los integrantes de esta Diputación Permanente con relación al objeto planteado, estimamos pertinente declarar improcedente la acción legislativa sometida a nuestra consideración, por lo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

que proponemos a este honorable cuerpo colegiado la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona la fracción XII al artículo 35 y se adiciona el artículo 39 Quinquies a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Por lo tanto, archívese el expediente como asunto concluido.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil veintitrés.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA PRESIDENTE		_____	_____
DIP. JOSÉ ALBERTO GRANADOS FÁVILA SECRETARIO		_____	_____
DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA SECRETARIA		_____	_____
DIP. ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO VOCAL		_____	_____
DIP. LUIS RENÉ CANTÚ GALVÁN VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LETICIA SÁNCHEZ GUILLERMO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LINDA MIREYA GONZÁLEZ ZÚÑIGA VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 35 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 39 QUINQUIES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.